

En Logroño a 15 de septiembre de 2000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz y Don Antonio Fanlo Loras que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

36/00

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Don N. I G.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don N. I G., mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 1999 formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En dicho escrito el interesado relata el accidente que sufrió cuando circulaba con el vehículo de su propiedad X-XXXX-XX, el pasado 8 de noviembre de 1999, sobre las 6.30 horas, en el punto kilométrico 459 de la carretera nacional 232, en el término municipal de Cuzcurrita de Río Tirón (dirección Pancorbo). Según relato del interesado, su coche chocó contra uno de los dos jabalíes que irrumpieron en la calzada, alcanzándolo en la cabeza con el extremo derecho del paragolpes delantero, sin que pudiera evitar la colisión.

Como quiera que los daños no afectaron a la conducción del vehículo, siguió viaje a Madrid, compareciendo al día siguiente, 9 de noviembre de 1999, en las dependencias del Cuartel de la Guardia Civil de Casalarreina para denunciar lo sucedido. Estas diligencias se limitan a recoger la denuncia referida que es aportada por el interesado en su escrito, así como factura-presupuesto aproximado por importe de 128.235 pesetas, expedida por Automóviles L. ,S.A.

Segundo

Con fecha 15 de diciembre de 1999, el Consejero de Turismo y Medio Ambiente, admite a trámite la reclamación y nombra instructor y secretario del mismo.

Tercero

Ese mismo día, se solicita del Jefe de Servicio de Recursos Naturales informe sobre la existencia de zonas acotadas para la caza en el lugar del accidente, así como otros extremos relativos a la titularidad de los terrenos, clase y titular del aprovechamiento cinegético.

Cuarto

El 21 de diciembre de 1999 se emite el informe solicitado señalándose que el punto kilométrico donde se produjo el accidente se encuentra en el término municipal de Cuzcurrita de Río Tirón, existiendo un Coto Privado de Caza, LO-10.1999, cuyo titular es el Ayuntamiento de dicha localidad. Que el único aprovechamiento cinegético que tiene autorizado dicho coto es la caza menor, adjudicado a la Sociedad de Cazadores «N.S.D.T».

Quinto

El día 26 de enero de 2000 se da trámite de audiencia al interesado, al tiempo que se le reclama factura de reparación del vehículo y otros documentos. Ese escrito después de varios intentos fallidos por encontrarse ausente de su domicilio, fue notificado, mediante FAX, el día 20 de marzo de 2000, adjuntando la documentación obrante en el expediente.

Sexto

El día 26 de junio, con registro de salida de 4 de julio, la instructora del expediente requiere a Automóviles L. S.A., informe pericial o del Jefe de Taller en el que conste que el golpe ocasionado al vehículo Mercedes 300 4 Matric, X-XXXX-XX, fue debido a colisión con un jabalí, todo ello en vista de lo que pudieron apreciar al proceder al arreglo del golpe en el vehículo.

Séptimo

Ese mismo día, con registro de salida de 5 de julio 2000, se requiere de nuevo al interesado para que presente factura de reparación del vehículo y otros documentos. Tras dos intentos de notificación, la carta certificada es devuelta a los servicios administrativos remitentes.

Octavo

Mediante escrito de 11 de julio de 2000, con registro de entrada de 24 de julio, se remite el informe del Jefe de Servicio de Automóviles L., S.A. En él se indica que «...los restos de pelo adherido al parachoques y diferentes piezas, pueden coincidir perfectamente con pelo de jabalí...».

Noveno

Con fecha de 28 de julio de 2000, la Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Técnica, emite informe en el que propone reconocer la existencia de un nexo de causalidad entre un servicio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (medidas administrativas específicas en relación con el coto de caza LO-10.1999, solo de aprovechamiento cinegético de caza menor, consecuencia de una política pública encaminada a la protección de las especies de valor cinegético) y los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. N. I G. y, por tanto, que procede estimar la reclamación de responsabilidad.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en este Consejo el 1 de septiembre de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente remitió el expediente de este asunto para dictamen.

Segundo

Por escrito registrado de salida de 8 septiembre de 2000, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad por daños causados por animales de caza.

A la vista del supuesto concreto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra anterior doctrina sobre la responsabilidad de daños causados por animales de caza, distinta de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La legislación estatal y ahora la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, establece un supuesto de responsabilidad civil objetiva imputable a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, así como supuestos de responsabilidad patrimonial administrativa como consecuencia de determinadas medidas que pueda adoptar la Administración.

En efecto, la responsabilidad objetiva imputable a los titulares de aprovechamientos cinegéticos -situación que puede predicarse de la Administración cuando sea titular del aprovechamiento- no excluye la responsabilidad administrativa cuando la lesión sufrida por los particulares sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en nuestro

caso, de las políticas públicas encaminadas a la protección de las especies de valor cinegético, como así lo indicábamos en nuestro citado Dictamen 19/98.

Esta circunstancia concurre en el supuesto sometido a nuestra consideración en el presente caso, en cuanto que el lugar donde se produjo el accidente por la irrupción de dos jabalíes en la calzada, está comprendido en el Coto Privado de Caza LO-10.199, de titularidad del Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tiron, que únicamente tiene un aprovechamiento de caza menor. Ello quiere decir que la existencia de animales de caza mayor en ese lugar trae causa de una política pública de los servicios competentes por razón de la materia encaminada a la protección de las especies de valor cinegético. Los daños que causen estos animales no susceptibles de aprovechamiento cinegético en ese concreto coto, quiebran la regla general de imputación de los daños causados por esas especies cinegéticas al titular del coto, para hacerlos recaer sobre la Administración Pública responsable de esas medidas de política cinegética.

Tercero

Cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La primera cuestión que debemos examinar es la relativa a la existencia de relación de causalidad que sea imputable a la C.A.R. entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos. Según consta en el expediente, la causa del accidente y de los daños sufridos por el vehículo del reclamante se debió a la irrupción de dos jabalíes en la calzada que, al no poder sortearlos provocó la colisión con uno de ellos y la producción de daños en el coche. Si bien es cierto que la Diligencia de Exposición ante la Guardia Civil, por su propia naturaleza, no sirve para acreditar otra cosa que no sea la propia denuncia del interesado, lo cierto es que, como actividad probatoria practicada en el procedimiento, se ha aportado un informe del taller donde se reparó el coche en la que se constata la existencia de restos de pelo en el parachoques y en otras piezas que bien pudieran ser de jabalí.

Acreditada la relación de causalidad y dado que no media conducta negligente del reclamante, los daños son exclusivamente imputables a la Administración. En efecto, la existencia de jabalíes en ese lugar, con el consiguiente riesgo que puede provocar su irrupción en las vías de comunicación, es imputable a la Administración regional como responsable de la ordenación y protección de la actividad cinegética que le ha llevado a no autorizar en ese coto el aprovechamiento de caza mayor.

La única cuestión que suscita este expediente es que no se ha acreditado mediante la correspondiente factura, la cuantía exacta del daño causado. En efecto, si en su momento el interesado aportó un presupuesto aproximado redactado por el Taller del concesionario oficial de M.B. para La Rioja, con posterioridad no ha aportado la correspondiente factura definitiva de la reparación, pese a ser requerido por la Administración. Mientras ello no se produzca la Administración no debiera proceder al pago efectivo de la indemnización por daños.

CONCLUSIONES

Primera

Los daños producidos en el vehículo X-XXXX-XX, propiedad de D. N. I G. fueron causados por la irrupción de un jabalí en la calzada, procedente del Coto Privado Local LO-10.1999, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón. Como quiera que este coto únicamente tiene aprovechamiento de caza menor, la responsabilidad de los daños ocasionados debe imputarse a la Comunidad Autónoma de La Rioja como consecuencia de la política pública de protección de especies con valor cinegético.

Segunda

Para que la Administración haga efectivo el importe de los daños, el reclamante deberá acreditar su cuantía mediante la correspondiente factura de reparación del vehículo. Una vez hecho esto y por el importe que se justifique, su pago se hará en dinero, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento